



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 545/16

SENTENCIA NÚMERO 162/19

En la ciudad de Málaga, a 28 de mayo de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 545 de los de 2016, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil "Hermanos Jiménez 2004 SL", representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y asistida por el Letrado Sr. Martínez Tello; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés; habiendo intervenido como parte codemandada la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Letrado Sr. Fernández Donaire.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez, en nombre y representación de la mercantil "Hermanos Jiménez 2004 SL", se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por la mercantil recurrente ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 28 de octubre de 2015, mediante la que solicitaba se declarase el derecho de la misma a ser indemnizada en la cantidad de 409,28 euros como consecuencia de los daños irrogados en su vehículo a consecuencia de los hechos que tuvieron lugar el 28 de octubre de 2014 en calle Peso de la Harina de Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad y disconformidad a derecho del acto administrativo presunto impugnado y se estimase la responsabilidad de la demandada, condenado al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a abonar a la recurrente una indemnización ascendente a 409,28 euros, actualizando tal cantidad con el IPC hasta la interposición del recurso, mas los intereses legales desde fecha de interposición y los del artículo 106 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa una vez dictada la misma, todo ello con imposición de costas.



Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo. Medinat auto dictado por este mismo Juzgado en fecha 21 de febrero de 2017 se acordó ampliar el objeto del recurso frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 16 de septiembre de 2016 en el expediente 334/2015, mediante la cual se desestimaba la reclamación presentada por la demandante el día 28 de octubre de 2015, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 409,28 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y distas Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria referida en el primer antecedente de hecho -y posteriormente, contra la resolución aludida en el segundo de ellos- alegando que el siniestro sufrido por el vehículo propiedad de la mercantil recurrente, consistente en los daños producidos en el neumático de la rueda delantera derecha (en concreto, al golpear la misma con una “pieza de bordillo” que “se hallaba indebidamente en la calzada”) fueron consecuencia del “funcionamiento anormal de la Administración”, en concreto, por el “incumplimiento de vigilar la seguridad y buena conservación de la vía pública”; citando como infringidos los artículos 106 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 25, 25 y 54 de la Ley de Bases de Régimen Local y 139 del Reglamento General de Circulación. La Administración demandada, por su parte, opone, en primer lugar, la inexistencia de acreditación de relación causal entre la actividad de la Administración y los daños padecidos por la mercantil recurrente en el vehículo de su propiedad, y, en segundo lugar, posible culpa del conductor del vehículo, al no adecuar la conducción a las circunstancias de la vía.

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba la pretensión indemnizatoria solicitada por el recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas, competencia esta municipal conforme tanto al artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, como al artículo 92.2.e) del Estatuto de



Autonomía de Andalucía. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo



de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.





Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro ocurrido, según se afirma tanto en la reclamación inicial (folio 1 del expediente) como en la demanda (hecho primero), el día 28 de octubre de 2014 en calle Peso de la Harina del término municipal de Málaga. El mismo tuvo lugar al golpear la rueda delantera derecho del camión matrícula [REDACTED] (propiedad de la mercantil actora) una "pieza de bordillo que se encontraba indebidamente en la calzada". Los hechos así narrados pudieran revelar un defectuoso mantenimiento de la vía pública (no es precisamente un signo que denote un correcto mantenimiento de la citada vía la existencia de una pieza de bordillo -y más de las dimensiones que se perciben en la fotografía obrante a los folios 20 a 23- en el espacio destinado en la misma a la circulación de vehículos), mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir la concurrencia de los presupuesto necesarios para la prosperabilidad de su acción.

Sostiene la Administración demandada que, aun cuando es cierto que del informe de la Policía local que obra al folio 24 se infiere que, ciertamente, los daños reclamados fueron causados por la pieza de bordillo a la que se alude; no lo es menos que la causa eficiente del siniestro no fue la actuación municipal, sino la de un tercero. Y para dar respuesta a tal alegato se ha de comenzar recordando que, dentro de la multiplicidad de teorías que tratan de definir el elemento causal en la responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 28 de marzo de 2000, 6 de febrero de 2001, 14 de octubre de 2004 o la precitada de 12 de diciembre de 2006, citando las anteriores de 5 de diciembre de 1995, 5 de junio de 1996, 25 de enero de 1997 y 28 de octubre de 1998, considera que, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe optarse por aquellas teorías que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; rechazando, en su consecuencia, las concepciones de la causa más restrictivas que la expuestas, pues aquellas sería incompatibles con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial. Es por ello que la causa del siniestro debe ser la existencia de la citada pieza de bordillo en la calzada, porque sin la misma el siniestro, con total seguridad, no se habría producido. Y su presencia en aquella se deduce con toda claridad del informe de los Policía Local antes citado, plenamente coincidente con lo hechos narrados en la demanda y sustentado en varios indicios que se aprecian incluso en el reportaje fotográfico realizado. La presencia de tal elemento en la calzada constituye un riesgo evidente para todo vehículo, máxime si se tiene en cuenta que el que es de propiedad de la recurrente es de generosas dimensiones (lo que provocala necesidad de circular cerca de los márgenes de la calzada).

Cuarto.- Ciertamente es que la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento en el deber que le cumple de conservación de la vía en condiciones de seguridad no puede extenderse a todos los supuestos (a.e. en aquellos que existan derrames de sustancias deslizantes en las calzadas, inclusive aquellas que tengan escasos momentos antes del siniestro), pues ello exigiría una permanente vigilancia del estado de las vías incompatible con los limitados recursos económicos de los que dispone la Administración, lo que, como ponen de manifiesto recientes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), en concreto las de 25 de junio y de 28 de julio de 2008, entre otras, no sería conforme con el estándar de responsabilidad intermedio exigible a la Administración. Recuerdan estas resoluciones que ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden





ser exigidas a la Administración, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. Mas en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta un estándar de responsabilidad intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, y ello con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, de forma que no se convierta el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Pero en este caso no se rebasa esta estándar intermedio, porque no implica la reclamación de la parte actora un alto grado de calidad en la prestación de los servicios municipales. Y es que el proceso de desprendimiento de la pieza de bordillo (de generosas dimensiones, como se comprueba del mero visionado de las fotografías obrantes en el expediente -a.e. folios 21, 22 y 23-) del lugar en la que se hallaba originariamente colocada no ha podido producirse de forma repentina (a salvo de la existencia de un acto vandálico previo, cuya existencia no se adviera), sino que, por el contrario, debe ser el fruto de una ausencia del debido mantenimiento (o de la debida construcción o instalación, extremo que debió haber sido comprobado en el momento de recepción de las obras de urbanización) durante un cierto periodo de tiempo suficiente para reparar en la existencia de su incorrecto estado. Es por ello que no se exige una respuesta casi instantánea por parte de la Administración (lo que sería inviable e incompatible con el citado estándar de responsabilidad intermedio que ha de tenerse en cuenta por ser el exigible económicamente a la Administración), sino una labor de mantenimiento en un periodo de tiempo mucho más dilatado. En lo atinente, por otro lado, la posible intervención de terceros en la producción de los daños mediante un acto vandálico se erige, precisamente, en una mera posibilidad apuntada por la Administración, pero en modo alguno probada, siendo ello carga de la parte que pretende la exclusión de su propia responsabilidad conforme al artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil). Por ello no cabe entender enervada la responsabilidad de la Administración por la sola alegación de esta.

Quinto.- De la misma forma, opone la Administración que es la conducción descuidada del vehículo ha determinado el siniestro (dado el carácter fácilmente visible de la pieza que se hallaba en la calzada, junto con la localización de la misma en la vía -pegada a uno de sus márgenes-, el lugar en el que acontece -en una vía recta- y las condiciones de plena visibilidad), por lo que la causa de aquel no es imputable a la Administración o al menos debiera mitigarse su responsabilidad. A estos efectos ha de recordarse cómo se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los



supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Y lo cierto es que se ha de compartir en parte el citado argumento. La presencia de la pieza en cuestión resultaba fácilmente visible (basta observar las propias fotografías aportadas por el recurrente), el accidente ocurre a plena luz del día, en un tramo recto, con buena visibilidad y en una calzada en la que el conductor disponía en el mismo punto de un espacio bastante considerable libre e obstáculos para circular. . Todo lo anterior pone de manifiesto que la conducción por parte del conductor del vehículo no respetó lo preceptuado ni en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ni tampoco en el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, preceptos estos que imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía (lo que, obviamente, incluye su estado), del vehículo, de la circulación las propias físicas y psíquicas, las meteorológicas, ambientales y los límites de velocidad de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 20.2 de la Ley y 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Si se hubiese prestado la atención debida por parte del recurrente y si el mismo hubiese circulado a una velocidad adecuada, podría haberse apercibido sin duda alguna de la existencia de la tan citada pieza de bordillo (perfectamente visible) y esquivarla (pues disponía de generoso espacio a tal fin, como se desprende de la fotografía obrante el folio 23) o, al menos, frenar para evitar o mitigar el daño. No obstante, la relación de causa efecto no puede verse totalmente enervada por la conducta del demandante, que si bien debe ser tomada en cuenta, no elimina el incumplimiento de un deber que le incumbía a la Administración (mantener la calzada en condiciones adecuadas para su uso y en condiciones de seguridad, conforme al artículo 139 del Reglamento General de Circulación) y que ha influido en la producción del resultado dañoso. Este extremo debe ser valorado, pero igualmente el propio comportamiento del conductor, que o bien que conducía a una velocidad inadecuada (que no necesariamente excediendo el límite reglamentario, sino no adecuada a las circunstancias de la vía) o bien circulaba sin mantener la debida atención a lo que acontecía en la vía, como demuestra que colisionase una de las ruedas del vehículo contra una pieza de bordillo de dimensiones muy considerables en un tramo recto y a plena luz del día. La aparición de la misma, además, no puede ser calificada de súbita o inesperada por hallarse en un punto fijo de la calzada, por lo que debió haber sido advertida con facilidad. Por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil, procede moderar la responsabilidad de la Administración hasta un límite de la mitad de los daños ocasionados, a la vista que la conducta del conductor se configura como concausa con el incumplimiento por la Administración de los deberes que le incumbían, siendo ambas causas parangonables o de equivalente relevancia. Por ello el recurso tan solo prospera parcialmente, procediendo la estimación del recurso en lo atinente a la anulación del acto pero tan solo en el reconocimiento del derecho a ser indemnizado el recurrente en el 50% de los perjuicios ocasionados por la existencia de concurrencia de culpas, sin que proceda la imposición de intereses al haberse determinado la cantidad a indemnizar en esta resolución y no ser la deuda líquida sino hasta este momento. Dado que no se ha cuestionado la cuantía de los daños (a la vista de la factura obrante al folio 25), la indemnización ha de limitarse a la cantidad de 204,64 euros, estimándose la demanda tan solo parcialmente.



Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose la demanda tan solo parcialmente, procede declarar que cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en pura aplicación de los criterios reflejados en el precepto previamente aludido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debiendo estimar y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez, en nombre y representación de la mercantil "Hermanos Jiménez 2004 SL", frente al acto administrativo citado en el segundo de los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo, dejándolo sin efecto, condenado, a su vez, al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a indemnizar a la mercantil recurrente en la cantidad de 204,64 euros, desestimando el resto de pretensiones de la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.